

Estatura, regular.—Color, trigüeño.—Cuerpo, fornido.—Barba, poca.—Cara, redonda.—Boca, regular.—Nariz, chata.—Ojos, negros.—Cejas y pestañas, negras.—Pelo, negro, corto y liso.—Señas particulares, ningunas.

Es copia que certifico. Monterey, Marzo 14 de 1871.  
—Tomas Hinojosa.—Serapio Cirlos, secretario.

**Discurso pronunciado por el C. Gobernador en la apertura de las sesiones extraordinarias del S. Congreso.**

**CC. DIPUTADOS:**

La urgencia de resolver varios asuntos sometidos á vuestra deliberacion, os ha impelido á concurrir á este lugar.

Infundirian alarma, y hasta darian una idea desfavorable de la situacion, las sesiones extraordinarias que inaugurais hoy, si no fueran bien conocidos del público los puntos precisos de que debeis ocuparos.

Entiendo que nada tienen de grave; y que despues de vuestras resoluciones, cuales ellas fueren, seguirá el Estado gozando de la imperturbable tranquilidad en que se ha mantenido hasta aquí.

No es de ahora que se elevan á V. S. cuestiones electorales, y que os encargais de definir las. Patentes están los trabajos de los Congresos que se han sucedido de 57 acá; y, tal vez, apénas haya uno solo, que no se ocupára de negocios de ese género.

En concepto del Gobierno, esas contiendas se deben mas, que á los defectos de nuestra ley electoral, á lo mal que se interpretan y concuerdan sus preceptos con los de la ley que reglamenta. No es una ley perfecta, ni tan llena que todo lo comprenda; pero la casualidad ha querido que los mas de los casos que se han presentado estén previstos y resueltos por la ley.

La soberanía de las juntas electorales no está sobre los preceptos de la Constitucion, ni sobre los de la ley que

reglamenta las elecciones; tiene restricciones que respetar; no debe subsistir nada que se haga fuera de la órbita de las facultades que la misma ley confiere á las diversas entidades de esa soberanía.

Estrechar á esas entidades á circunscribirse á su accion, sin permitir que ninguna invada las prerogativas de la otra, á falta de una decision expresa de la ley reglamentaria, la costumbre lo ha hecho, á veces, un atributo de V. H y, á veces, del Gobierno, segun los casos.

Los demas puntos de que vais á ocuparos son de atribuciones vuestras, muy explícita y terminantemente consignadas en la ley.

Vuestro tacto y justificacion, de que habeis dado tantas pruebas, os pone á cubierto de todo lo que pudiera traducirse en solidaridad con intereses particulares; y hace prometerse al Gobierno que las disposiciones que dicteis llevarán el sello de la conveniencia y de la legalidad.

El Ejecutivo felicita cordialmente al Congreso por la apertura de sus sesiones; y le desea acierto en sus trabajos.—DIJE.

**Contestacion del C. Presidente del H. Congreso.**

**C. GOBERNADOR:**

En cumplimiento del decreto número 44, expedido el 14 de Diciembre último, y para decidir otros asuntos de interes general, el Congreso abre hoy este período de sesiones.

Los asuntos que deben tratarse, son bien conocidos del público, y para nadie pueden ser motivo de alarma ó desconfianza.

Los intereses del Estado y el voto del cuerpo electoral de que la cámara es á la vez la libre emanacion y la expresion sincera, le imponen en el círculo de sus atribuciones, la obligacion de proteger á la sociedad, contra los abusos á que pueden dar lugar los vacíos de nuestra ley elec-

toral, ó contra los que se intenten por ignorancia ó de propósito deliberado.

La práctica que, en igualdad de circunstancias, han observado los Congresos anteriores, ha sancionado la competencia del Soberano para conocer en asuntos de este género: esa práctica subsistirá mientras la ley electoral no contenga en sí misma todos los elementos de libertad y de necesarias y expresas restricciones, que aseguren la entera independencia del primero de los poderes, poniéndola en aptitud de juzgar y definir todas sus dificultades. La Cámara tiene el sentimiento de no poder discutir este punto en el presente período de sesiones, porque la Constitución solo permite proponer reformas de un período para otro, y por estar ya marcados los puntos de que debe ocuparse; pero tiene la convicción de que las dificultades que la práctica ha ido discutiendo, fijarán de la manera mas seria, la atención del próximo Congreso, quien emprenderá, á no dudarlo, esta importante reforma.

El día en que esa ley concebida en el sentido mas lato de la libertad electoral tenga su debida aplicación, comenzará la educación política de Nuevo-León. El conocimiento de los intereses generales penetrará en todos los rangos de la sociedad, y el Estado, atento á los debates que le conciernen, no tardará en formarse un juicio exacto de la solidaridad íntima de sus diversos intereses.

En cuanto á los demas asuntos que motivan este período de sesiones, el Congreso se esforzará en llenar cumplidamente sus deberes constitucionales; y aunque su misión en este caso es en extremo delicada, sabrá llenarla con firmeza; pero sin violencia ni exageración.

El Congreso, C. Gobernador, os felicita por vuestro acierto en el Gobierno y por las garantías de paz que habeis sabido procurarle.

¡Qué el pueblo continúe ayudando vuestro Gobierno, y que la Providencia lo proteja.—DICE.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Circular número 7.—Previene la ley de 22 de Diciembre de 1869 en su artículo 91, que se considera como deudor moroso, á todo el que no concurra ante la oficina respectiva á satisfacer lo que deba por impuestos, dentro de los términos fijados para hacer los pagos: la de 13 del mismo mes y año en su artículo 3º, que el impuesto de tales deudores se sobrecargue con un diez por ciento para pasarlo á los Jueces que se han de encargar de hacer efectivo el cobro; y la de 25 de Noviembre último que es de la responsabilidad de estos Jueces, dejar pendiente de un bimestre para otro la ejecución de los deudores que se le hubieren pasado en lista, y que tal falta puede castigarse en ellos con multa de diez á cien pesos.

Tanto por lo que respecta al manejo de caudales aumentados con el recargo de multas desde el momento en que se pasan las listas por cada recaudación al Juez ó Jueces encargados de cobrarlas, como para apreciar debidamente la actividad ó apatía de los recaudadores y Jueces en cumplir con sus deberes, se hace necesario que los unos desde que remitan sus listas, y los otros desde que las reciban, lo comuniquen al Gobierno y á la Tesorería, expresando á cuanto monta la cantidad cobrable por impuestos con deducción del recargo del diez por ciento. Por tales razones, el ciudadano Gobernador, en acuerdo de hoy, ha dispuesto se prevenga á vdes.: que den esas noticias en el caso de que se ha hecho referencia.

Independencia, Constitución y Reforma. Monterey, Abril 2 de 1871.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—Se circulo á los recaudadores y jueces locales.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Circular núm. 8.—Entre los diversos objetos que se propuso el legislador al expedir la

ley de hacienda de 1869, figura como muy preferente, el de obtener y conservar la estadística de la riqueza del Estado, ó el catastro: por esto es, que se mandó tomar razon pormenorizada de los capitales y formar padrones de ellos en cada municipio: que se prohibiera la enagenacion, traspaso, ó permuta del todo ó parte de lo que constituye el capital de un individuo, sin dar conocimiento á las recaudaciones, ya bajo las penas de nulidad y de seguir pagando el enagenante el impuesto que pesara sobre el capital que se le habia considerado, ó ya bajo esta sola pena; y que se impusiera la obligacion á los que aumentaran su capital de cualquiera manera, ó le diesen nuevo giro, de dar parte de ello á las mismas oficinas, bajo la multa de un cuádruplo del impuesto que les correspondiera satisfacer, si no omitieran el aviso, y sin perjuicio de que paguen la cuota ó cuotas que les estuviesen asignadas. Se dispuso tambien á este propósito, que los que sufriesen menoscabos en sus intereses cubrieran íntegros los impuestos que les estuvieran señalados, miéntras no comprobaran el menoscabo ante la recaudacion respectiva.

Con el laboriosísimo trabajo que impendieron las autoridades políticas y las recaudaciones de todos los municipios para empadronar y fijar los valores, á precios corrientes, de los capitales existentes dentro de cada municipalidad y señalando los demas impuestos que establece la ley, se dió cumplimiento á los preceptos de ella en que tal se establecia, quedando por hacer á las recaudaciones, segun que se fueran presentando los casos, la toma de razon de la alta y baja de capitales con los mismos pormenores con que se habia prescrito que se empadronasen.

Por lo visto hasta aquí, no hay motivos para creer que los ciudadanos y los recaudadores de rentas no hayan cumplido con aquellas disposiciones de la ley; pero deseando el C. Gobernador que se recuerden á vd. las prevenciones de que se ha hecho mérito y que se uniformen los datos que deben remitir las recaudaciones con motivo de lo dispuesto por la nueva ley de hacienda y su reglamento, del

todo relacionados á la del año fiscal anterior, ha acordado que se especifiquen en esta circular aquellas disposiciones y que se le prevenga, que las piezas que debe mandar, tanto á esta Secretaría como á la Tesorería general del Estado, deben componerse, 1º de una noticia de los valores generales que se hubiesen adoptado para justipreciar las fincas rústicas y urbanas; 2º de dos listas, una de capitales menores de ciento cincuenta pesos y otra de esta suma y mayores en que se exprese; en un solo guarismo, lo que cada individuo tiene en fincas rústicas y en urbanas, separadamente, y el impuesto anual y mensual que cada uno de ellos debe pagar por unas y otras fincas; 3º de la noticia pormenorizada del aumento ó disminucion de capitales; y 4º de las listas de cotizacion á giros mercantiles, establecimientos industriales é impuesto personal.

Independencia, Constitución y Reforma. Monterey, Abril 5 de 1871.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Recaudador de rentas de.....

---

*GERONIMO TREVINO*, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 49.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. La Legislatura de Nuevo-Leon abre en esta fecha un período de sesiones extraordinarias, á que se le convocó por su Diputacion permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterey, á 5 de Abril de 1871.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado presidente.—*G. Garza Garcia*, diputado

secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Abril 14 de 1871.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

---

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Con esta fecha ha quedado solemnemente instalada la H. Legislatura del Estado para abrir un período de sesiones extraordinarias, á que fué convocada por su Diputación permanente, y al proceder al nombramiento de la mesa de conformidad con el reglamento, resultaron electos presidente el C. Ballesteros, vicepresidente el C. Treviño, tesorero el C. Olivares y secretarios los que suscriben.

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 3 de Abril de 1871.—*G. Garza García*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

---

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso del Estado despues de su instalacion y en esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

“Excítese á los diputados que no han concurrido, á que se presenten en el mas breve término, que les sea posible.”

Y tenemos la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 3 de Abril de 1871.—*G. Garza García*, diputado secretario.—*José*

*Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

---

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Sección 3ª.—Circular número 9.—Con fecha 8 del corriente dice á esta Secretaría el C. Juez de letras de la cuarta fracción judicial del Estado, lo que sigue:

“Juzgado de letras de Dr. Arroyo.—Número 18.—La noche del día 1º del corriente, se han fugado de la cárcel de esta villa los encausados Teófilo Lara y Tiburcio Martínez á quienes se les estaba instruyendo proceso por el delito de resistencia á los agentes de la justicia y heridas, hallándose aquel en estado de pronunciarse la sentencia definitiva.

Este Juzgado tiene libradas ya las órdenes respectivas para la aprehension de los prófugos, que segun los informes recibidos, han tomado en su fuga el camino de Lináres; y se ocupa actualmente de instruir contra el alcaide de la cárcel la averiguacion respectiva por este delito.

Lo que comunico á vd. para que se sirva elevarlo al conocimiento del Superior Gobierno del Estado para su inteligencia y fines consiguientes, insertándole al efecto las medias filiaciones de los prófugos.

Independencia y Libertad. Dr. Arroyo, Abril 8 de 1871.—*Lic. Ramon Isla*.—C. Secretario del Superior Gobierno del Estado.—Monterey.”

*Media filiacion de Teófilo Lara.*

Es hijo legítimo de Norverto y María de la Cruz Martínez, estatura regular, color trigueño, pelo, ojos y cejas negros, nariz y boca regular, barbi-lampino y negra, no sabe firmar.—Señas particulares, picado de viruelas.

*Media filiacion de Tiburcio Martinez.*

Es hijo legítimo de Nicolás y María Anastasia Mireles, estatura baja, color trigueño, pelo, ojos y cejas negros, nariz y boca regular, barba poblada y negra, no sabe firmar.—Señas particulares, una cicatriz como de una pulgada de grande en la frente hácia el lado izquierdo cerca del nacimiento del pelo.”

Y por acuerdo del C. Gobernador lo trascibo á vd. para que al recibo de esta dicte sus órdenes á quien corresponda, á fin de que en la jurisdiccion de su mando sean buscados con la mayor diligencia y actividad los reos prófugos á que se refiere la comunicacion inserta; y si fueren encontrados, los aprehenda y remita bajo segura custodia á la precitada autoridad para que no se evadan del castigo á que se han hecho acreedores por el delito que cometieron.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, Abril 16 de 1871.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Sección 3ª.—Circular número 10.—Con fecha 13 del corriente dice á esta Secretaría el Alcalde 1º de Cadereita Jimenez, lo que sigue:

“Juzgado 1º constitucional de Cadereita Jimenez.—Número 28.—A la una de la tarde de ayer se fugó de la casa de arrecogidas de esta ciudad, donde estaba empleado en el servicio de cocina, el reo Juan Bruno, sentenciado á un año de obras públicas por el delito de abigeato, de cuyo hecho he dado aviso al C. Juez de Letras de esta segunda fraccion judicial, á fin de que se haga la correspondiente averiguacion y se castigue al que resulte culpable de la fuga referida, habiendo librado inmediatamente los

exhortos y circulares respectivas para ver si se logra la aprehension del mencionado prófugo.

Lo que comunico á vd. para conocimiento del C. Gobernador, anotando al calce de esta comunicacion la filiacion del reo para los efectos á que hubiere lugar.

Independencia, Constitucion y Reforma. Cadereita Jimenez, Abril 13 de 1871.—*Jesus Maria Lozano*.—C. Secretario del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Monterey.”

*Filiacion del reo Juan Bruno.*

Natural de Italia y vecino de Monterey, estado soltero, edad veinte años, profesion obrero, estatura regular, cuerpo doblado, color blanco, pelo güero, largo y liso, barba poblada y güera, ojos castaños, nariz y boca regular, cara redonda, señas particulares ningunas.

Fecha ut supra.—*Jesus Maria Lozano*.

Y por acuerdo del C. Gobernador lo trascibo á vd. para que al recibo de esta dicte sus órdenes á quien corresponda, á fin de que en la jurisdiccion de su mando sea buscado con la mayor diligencia y actividad el reo prófugo á que se refiere la comunicacion inserta, y si fuere encontrado, lo aprehenda y remita bajo segura custodia á la precitada autoridad, para que no se evada del castigo á que fué condenado por el delito que cometió.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, Abril 16 de 1871.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en session ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1ª Es nulo lo hecho por la mayoría de la junta de escrutadores de esta ciudad.

2ª La junta de escrutadores con vista de los expedientes de eleccion hará nuevo cómputo de los votos emitidos para funcionarios municipales, y cuidará exstrictamente de no desechar los votos de los que conforme á la Constitucion tienen derecho de ciudadanos, como tampoco de incluir los que conste evidentemente que no lo tienen.”

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. como resultado de su atento oficio fecha 26 de Enero último.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 24 de Abril de 1871.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

1ª No hay lugar á la solicitud de los quejosos sobre nulidad de elecciones de la villa de Escobedo.

2ª La junta de escrutadores procederá inmediatamente á practicar el escrutinio y cómputo de los votos emitidos para funcionarios municipales, y cuidará que no se incluyan los votos de sirvientes ó que no sean vecinos de la municipalidad, en los términos que lo quiere la ley electoral.

Y tenemos el honor de trasladarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 24 de Abril de 1871.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en se-

sion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica.—Se concede al C. Recaudador de rentas de Cerralvo se abone cien pesos por gastos hechos en el plan-teo de la ley de hacienda, y cinco mas mensualmente.”

Y tenemos la honra de decirlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, Abril 26 de 1871.—*F. P. de la Garza*.—*D. S.*—*José Angel Garza Treviño*.—*D. S.*—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

“1ª No se aprueban los arbitrios propuestos por el Ayuntamiento de Montemorelos.

2ª Si establecido el máximum de los impuestos que establece la ley de hacienda municipal no bastaren para cubrir su presupuesto de egresos, deberá el Ayuntamiento proponer nuevos arbitrios.”

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 26 de Abril de 1871.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica.—Se aprueba el gasto que las oficinas del Estado hayan hecho en la construccion de sellos, conforme á la circular del Gobierno de 18 de Enero próximo pasa-

do, debiendo tenerse como incluido en el presupuesto de egresos.”

Tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 26 de Abril de 1871.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—*J. A. Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en session ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar la siguiente proposicion:

“Unica.—El Ejecutivo mandará pagar al Diputado C. Trinidad Olivares, que se encuentra actualmente enfermo, todos sus vencimientos, y ademas le ministrará por ahora la suma de cincuenta pesos.”

Y tenemos el honor de decirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 26 de Abril de 1871.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—*J. A. Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

*GERONIMO TREVIÑO*, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 50.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único.—El presupuesto de egresos del Estado

para el corriente año fiscal queda adicionado en estos términos:

*Presupuesto de la Tesorería.*

El Recaudador de esta ciudad vence al año..\$	960 00
Un visitador con un mozo.....	1,200 00

*Gastos generales.*

Por recaudacion de Cadereita Jimenez, segun acuerdo de la Diputacion permanente, de 27 de Abril del año pasado.....	120 00
A la viuda del Lic. Villalon por alcances de su finado esposo, segun acuerdo de 4 de Noviembre último.....	360 00
Al C. Lic. Margarito E. Cantú, por sus alcances, acuerdo de 6 de Diciembre último...	120 00
A las municipalidades de Doctor Arroyo, Mier y Noriega, Zaragoza y Rio-Blanco por un seis por ciento sobre la suma de siete mil quinientos treinta y dos pesos, cuarenta y siete centavos que les debe el Estado, acuerdo de 9 de Noviembre último.....	451 95
Suma.....\$	3,211 95

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 26 de Abril de 1871.—*R. Treviño*, diputado vice-presidente.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.